

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **067**

Fecha Estado: 23/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120170007300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SANDRA PATRICIA PEREZ CARDONA	ELADIO GOMEZ LOPEZ	Auto requiere art. 317 C.G.P.	20/10/2023	1	
05615400300120200045800	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO	Auto que acepta renuncia poder	20/10/2023	1	
05615400300120210019800	Verbal	MARTHA NELLY ARROYAVE COSSIO	DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE	Auto aprueba liquidación de costas	20/10/2023	1	
05615400300120220045600	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto requiere parte demandante art. 317 del C.G.P	20/10/2023	1	
05615400300120220087300	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H	JUAN ANDRES SOLIS ARANGO	Auto termina proceso por pago total de la obligación	20/10/2023	1	
05615400300220200002700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/10/2023	1	
05615400300220210013100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ	Auto que aprueba liquidación de crédito.	20/10/2023	1	
05615400300220210049300	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/10/2023	1	
05615400300220210069100	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210097400	Ejecutivo Singular	AVIMEX S.A.S.	POTENTIA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/10/2023	1	
05615400300220220011000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO	Auto que aprueba liquidación de crédito	20/10/2023	1	
05615400300220220044500	Verbal	AMPARO DEL SOCORRO MARTINEZ ARISTIZABAL	OFELIA MARGARITA GIRALDO ALZATE	Auto ordena emplazar	20/10/2023	1	
05615400300220220083400	Verbal	DIANA LICED LOPEZ SANCHEZ	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	Auto reconoce personería	20/10/2023	1	
05615400300220230016100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ROLANDO ALBERTO GIRALDO SOTO	Auto que resuelve autoriza notificaicón	20/10/2023	1	
05615400300220230021600	Ejecutivo Singular	QUICK HELP SAS	SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S	Auto requiere parte demandante	20/10/2023	1	
05615400300220230025500	Ejecutivo Singular	RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H	EMPRESARIOS DE ORIENTE SAS	Auto que resuelve corrección auto.	20/10/2023	1	
05615400300220230025500	Ejecutivo Singular	RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H	EMPRESARIOS DE ORIENTE SAS	Auto ordena incorporar al expediente	20/10/2023	1	
05615400300320230004100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARISOL OTERO VELASCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/10/2023	1	
05615400300320230004500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	20/10/2023	1	
05615400300320230014300	Verbal	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA	NELSON ALBERTO USUGA	Auto que resuelve autoriza notificación.	20/10/2023	1	
05615400300320230025500	Monitorio puro	EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS SAS	TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S.	Auto que resuelve corrección auto.	20/10/2023	1	
05615400300320230025700	Verbal	LUIS ANGEL SANCHEZ GARCIA	MIORIENTE SAS	Auto admite demanda	20/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230026300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	LAURA CAMILA DEL VALLE MONCADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2023	1	
05615400300320230026300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	LAURA CAMILA DEL VALLE MONCADA	Auto decreta embargo	20/10/2023	1	
05615400300320230026700	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	CATALINA ARISTIZABAL OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2023	1	
05615400300320230026700	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	CATALINA ARISTIZABAL OSPINA	Auto decreta embargo	20/10/2023	1	
05615400300320230027000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA	MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2023	1	
05615400300320230027400	Tutelas	MARIA DEL SOCORRO CASTRO RAMIREZ	SAVIA SALUD EPS	Auto que ordena requerir previo a incidente por incumplimiento a medida	20/10/2023		
05615400300320230030100	Tutelas	SOCORRO MONTOYA VELASQUEZ	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda Admite y vincula	20/10/2023		
47001315300420200012200	Despachos Comisorios	MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA	RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA	Auto que ordena cumplir comisión	20/10/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ANGEL SANCHEZ GARCIA y SANDRA CECILIA GARCIA QUINTERO actuando en nombre propio y en representación de su hijo KEVIN ALEXIS SANCHEZ
DEMANDADOS:	MIORIENTE S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00257-00
AUTO (I)	708
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Estudiada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, se encuentra que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 368 del C.G.P. por lo que se procederá a su admisión.

Se solicita igualmente, sea concedido el beneficio de amparo de pobreza acorde con lo dispuesto en los artículos 151 a 155 del Código General del Proceso, solicitud que está acorde con la normatividad citada y por lo que se concederá el mismo, con todos los efectos que ello conlleva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por LUIS ANGEL SANCHEZ GARCIA y SANDRA CECILIA GARCIA QUINTERO actuando en nombre propio y en representación de su hijo KEVIN ALEXIS SANCHEZ en contra de MINORIENTE S.A.S.

SEGUNDO. Dar a la demanda el trámite del proceso verbal previsto por los artículos 368 siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que haga uso del derecho de oposición. Notifíquesele con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 151 a 155 del Código general del Proceso, **SE CONCEDE EL AMPARO DE PROBREZA** a los señores LUIS ANGEL SANCHEZ GARCIA y SANDRA CECILIA GARCIA QUINTERO actuando en nombre propio y en representación de su hijo KEVIN ALEXIS SANCHEZ

En virtud de lo anterior, respecto de la amparada obrarán los efectos consagrados en el artículo 154 Ib., a partir de la presentación del amparo.

QUINTO: como desde la presentación de la solicitud y de la demanda ha conferido poder a la abogada JESSICA TATIANA VARGAS GARZON, portadora de la T.P. 355.622 del C. S. de la J., se reconoce personería a esta y seguirá representando a los amparados como apoderada principal.

SEXTO: Como en virtud del amparo de pobreza el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas y demás gastos conforme a lo dispuesto en el artículo 154 citado, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G. del P., se **DECRETA** la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, sobre el establecimiento de comercio denominado MIORIENTE S.A.S. con matrícula No. 81161, para lo cual se oficiará a la Cámara de comercio del Oriente Antioqueño.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7173ee29fb8d1dbc7256c3c32e826d3c5ee9e75c50f62645972dc7d7f4c1cff4**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00263 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA

DEMANDADO: LAURA CAMILA DEL VALLE MONCADA

ASUNTO: (S) No. 1456 Decreta Medidas.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se **DECRETAN** las medidas cautelares que se relacionan así:

- El **EMBARGO** del 25% del salario y demás prestaciones sociales o cualquier emolumento que devengue la señora **LAURA CAMILA DEL VALLE MONCADA**, identificada con CC 1193149253 quien actualmente labora al servicio de **CORBETA S.A**

La medida se limita a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/L** (\$6'100.000).

Líbrense los oficios correspondientes con las advertencias de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso, indicando que se deben consignar las correspondientes sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 056152041003, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad. Adicional una vez se tenga la inscripción de la demanda en la oficina de instrumentos públicos de Rionegro-Antioquia, se proceda a asignar al funcionario competente para la respectiva diligencia.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e622c4ea49529288bbf915a4ff882ca10c1359ee0748ee7a7b16fdf5164841b**

Documento generado en 20/10/2023 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00263 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA

DEMANDADO: LAURA CAMILA DEL VALLE MONCADA

ASUNTO: (I) No. 717 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA en contra de LAURA CAMILA DEL VALLE MONCADA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 527 de 1999; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente

librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL LTDA en contra de LAURA CAMILA DEL VALLE MONCADA por las siguientes sumas y conceptos:

-Por el pagaré No. 1016951.

a) La suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M. L. (\$ 4.478.488), por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios causados desde 1 de MARZO de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada MARIA DE JESÚS FLOREZ ARVILLA, portadora de la T.P. 95.248 del C.S.J., a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadb7d8ec23b54f7fed8177959d83749b5f1dabe9a7beedad7735e96eda4c232**

Documento generado en 20/10/2023 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003001-2017-00073 00

CAUSANTE: ELADIO GOMEZ LOPEZ

INTERESADOS: SANDRA PATRICIA PEREZ CARMONA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1440 Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento

Revisado el proceso, este fue avocado y puesto en conocimiento por este despacho el día 11 de julio de 2023, en la cronología del proceso para el día 19 de julio del año en curso con auto S 410 expedido por este despacho, se requirió al señor JAMES DAVID GÓMEZ para que confiriera poder a un abogado para representarlo en el proceso en cuestión, dándole un término perentorio de 20 días, sin embargo, vencido ese término, el interesado requerido no acató lo solicitado por este despacho.

De igual forma, la apoderada designada por la representante del entonces incapaz, no ha realizado las gestiones tenientes a impulsar el proceso, pues su última actuación registra del 30 de marzo de 2017, concretando ello un descuido total de la acción promovida por sus prohijados y un desinterés por parte del interesado, pues este despacho lo requirió sin que obre ninguna actuación posterior.

Se debe hacer la acotación de que a este tipo de procesos no le es típica la figura del desistimiento tácito contemplada en el Art 317 del C.G.P, pues dicha aplicación a procesos sucesorales configura la pérdida de la acción de los herederos a obtener la materialización de su derecho sustancial de herencia y dicha sanción implicaría un limitante a la repartición del patrimonio dejado por el causante a sus herederos o terceros interesados, sin embargo al observarse el poco interés que les asisten, especialmente a la parte interesada y al apoderado del proceso, es necesario llamarlos a que se apersonen de ello. En jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que *“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del CGP], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación,*

es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”¹. Del análisis acucioso de este tramite y como se ha ido desarrollando, es menester hacer la observación que cada caso es particular y parte del arbitrio de cada juez, determinar las circunstancias fácticas para la operación de las normas, sin embargo dentro de ese criterio se deben tener en cuenta los intereses que muestran las partes, por tal motivo, este despacho procederá a requerir al señor JAMES DAVID GÓMEZ a la señora SANDRA PATRICIA PEREZ CARMONA y a la abogada MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO, para que realicen las gestiones tenientes a impulsar este proceso, dándoles el termino perentorio de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito, consagrado en el Art 317 del C.G.P con la excepción de que si llegase a la fecha limite sin pronunciamiento alguno, solo se procederá a la terminación y no se les aplicarán las sanciones decretadas en dicho artículo normativo.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

svv

¹ CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, citada entre otras en STC1636-2020, 19 feb. 2020, rad. 00414-00

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529051309e06568c2d3abb9e586bbdd15ebe83107a91dbfde7dc93854bf6a33**

Documento generado en 20/10/2023 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 056154003001-2020-00458 00

DEMANDANTE: BEMSA S.A.S.

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARBELAEZ CASTAÑO

Auto (s) 1454 Acepta renuncia a poder

En atención a la manifestación efectuada por la abogada CLAUDIA REGINA TORO RUIZ, el Juzgado accede a su petición y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al poder conferido por la SOCIEDAD BEMSA S.A.S.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de la recepción del escrito de renuncia con la constancia de la comunicación a su poderdante, misma que se allega con el anterior escrito. (Art. 78 del C. G. del Proceso).

Teniendo en cuenta que en el presente caso operó una subrogación legal en favor del FGI GARANTIAS MOBILIARIAS S.A., y éste a su vez confirió poder a la doctora TORO RUIZ, ésta continuará representando los intereses del subrogatario como parte demandante dentro del presente tramite a no ser que allegue prueba de su renuncia ante dicha entidad.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a56f9a66038fdb16935a20d14d6fc7513be8615af872b3ffd478b13764cd323d**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso:

LIQUIDACION DE COSTAS ORDENADA A FAVOR DEL DEMANDANTE COMO SIGUE:

Agencias en Derecho:	\$1'160.000
Gastos Notificación	13.000
Total	\$1'163.000

Rionegro, Antioquia, 20 de octubre de 2023.



ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	MARTHA NELLY ARROYAVE COSSIO
DEMANDADOS:	DAIRO ALBERTO HERRERA ARROYAVE
RADICADO:	05615-40-03-001-2021-00198-00
AUTO (S):	1459
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION COSTAS

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4e3d7aa9b40655b79ff9d16242cfb8ff25c017b72979ed039079d6ed06f941**

Documento generado en 20/10/2023 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003001-2022-00456-00

DEMANDANTE: DIEGO ARANGO ALVAREZ

DEMANDADO: LILIAN PALACIO MORENO

ASUNTO: (S) No. 1461 Requiere a la parte demandante, so pena desistimiento

Se requiere a la parte actora, para que aporte las constancias de notificación de la parte demandada, pues este proceso fue puesto en conocimiento por este despacho 24 de julio del año en curso, y así mismo allegue la constancia de radicación del oficio dirigido ante la oficina de instrumentos públicos de Rionegro, todo ello, ya que el oficio fue expedido con fecha del 01 de septiembre de 2023 y no se presenta actuación o impulso por la parte actora.

En tal medida se requiere a que aporte lo solicitado, so pena de dar aplicación a lo establecido en el Art 317 del C.G.P

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba482fd144eb2fb90c90ee6e82669e2ab6e221ede1b7e4fd9c4231964a6a3cd**

Documento generado en 20/10/2023 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDE P.H.

DEMANDADO: JUAN ANDRES SOLIS ARANGO Y OTRA

RADICADO No. 056154003001-2022-00873-00

AUTO (I): 729 Auto termina por pago

Mediante memorial allegado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver es necesario las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, señala que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por apoderada, facultada para esta solicitud, según se desprende del poder que fuera aportado con el escrito de demanda, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso por pago de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO adelantado por el CENTRO COMERCIAL MALL LLANOGRANDO P.H. contra JUAN ANDRES SOLIS Y ANA ISABE RESTREPO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

TERCERO: En caso de haber dineros a disposición del presente proceso, se ordena la devolución a quien haya sido retenido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proceso, se ordena el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d26e59fc7ba3139ebe5a3014db57d7f055f6dfa9913381ed9ce8e0f931df1e**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS:	HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO
RADICADO:	05615-40-03-002-2020-00027-00
AUTO (I):	738
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra del señor HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO.

ANTECEDENTES

La entidad financiera COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó al señor HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a.- La suma **\$9.544.707** por concepto de capital adeudado al pagaré No. 056001003.

b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **04 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que el demandado suscribió el título valor aportado como base de recaudo, mismo que cumple los requisitos legales de ser claro, expreso y exigible.

Que dentro de los términos del pagaré, el demandado no cumplió las obligaciones inmersas en el título.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 26 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO, por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación personal del ejecutado, misma que fue realizada en la secretaria de este Despacho Judicial el pasado 18 de septiembre de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 1º de agosto de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos,

bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 26 de febrero de 2020; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y en contra de **HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO**, en los términos del mandamiento de pago del 26 de febrero de 2020 dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma

establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$670.000.00.

QUINTO: Se ordena informar a la sociedad INVERSIONES SUPERVAQUITA LA 33 S.A.S, indicándole que los dineros retenidos al demandado HECTOR DE JESUS CHICA RESTREPO, con ocasión de la medida cautelar decretada en tal sentido, deben seguir siendo consignados en la cuenta de **depósitos judiciales No. 056152041003**, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de esta Municipalidad, y para el proceso que nos ocupa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ff40816fd3d8a628c80b7202fecdef022accf55ec9ccb14dda417ca31844e8**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00131-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CARLOS MARIO GOMEZ LOPEZ

Auto (s) 1469 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

Frente a la solicitud de información relacionada con títulos judiciales, se hace saber que a la fecha no existe depósitos judiciales constituidos para este proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0a710077199918d71dac23d05f18eed2dc093fa20fcd39fd1cf175a08f2d5**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOHN BERRIO LOPEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00493-00
AUTO (I):	728
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra de JOHN BERRIO LOPEZ.

ANTECEDENTES

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. demandó a JOHN BERRIO LOPEZ para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 5471423008748033

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$16.170.875), como capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 12 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme lo establecido en el art. 11 de la Ley 510 de 1999.
- c) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$130.496). por concepto de interés remuneratorio, causado entre el 23 de diciembre de 2020 y el 11 de junio de 2021 a la tasa del 1.93% NMV.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. que la demandada suscribió, el pagaré en blanco 5471423008748033 con carta de

instrucciones, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por la demandada en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 23 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS y en contra de JOHN BERRIO LOPEZ, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculada la demandada, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Se verifica que la notificación fue debidamente remitida al correo electrónico que fue informado en el escrito de demanda, constancia que obran en el dato adjunto 005.

Mediante auto del 1° de agosto del año que discurre, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto, en cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra,

en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de julio de 2021, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de JHON BERRIO LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L.C. (\$16.170.875), como capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 12 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme lo establecido en el art. 11 de la Ley 510 de 1999.
- c) Por la suma de CIENTO TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L.C. (\$130.496). por concepto de interés remuneratorio, causado entre el 23 de diciembre de 2020 y el 11 de junio de 2021 a la tasa del 1.93% NMV.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.100.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a886b780eb125474ff1295cf7fa1b833dbe20b2b605e447f13e1b1239fc31016**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00691-00
AUTO (I):	732
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra de JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA.

ANTECEDENTES

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA demandó al señor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA para la ejecución de las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$11.184.848), contenida en el pagaré No.08-1096.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA que el demandado suscribió el pagaré A000645507 con carta de instrucciones, sin que se cumpliera las obligaciones en la forma pactada por lo que se diligenció el pagaré en la forma señalada por el demandado en la carta de instrucciones; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 27 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra del señor JUAN

ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA, por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, quien se notificó por conducta concluyente desde el 17 de febrero de 2022 de conformidad con lo establecido en el art. 301 del Código General del Proceso, sin embargo, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

El apoderado de la parte demandante, puso en conocimiento el fallecimiento del demandado ocurrido el 16 de junio de 2023, informando como sucesores procesales de éste a los señores FATIMA ESTRELLA GARCIA HENAO Y JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ CARDONA.

Mediante auto del 14 de julio del año que discurre, este despacho procedió a avocar conocimiento del presente proceso en virtud del acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023.

Mediante auto del 6 de septiembre, se tuvo como sucesores procesales a los señores FATIMA ESTRELLA GARCIA HENAO Y JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ, quienes se notificaron el pasado 26 de septiembre de 2023 y toda vez que el demandado ya se había notificado y le habían vencido los términos de traslado se ordenó pasar el proceso a despacho.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento

proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexado como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 27 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de los señores FATIMA ESTRELLA GARCIA HENAO Y

JUAN GUILLERMO RODRIGUEZ CARDONA como sucesores procesales del señor JUAN ESTEBAN RODRIGUEZ GARCIA por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$11.184.848), contenida en el pagaré No.08-1096.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 19 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$830.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de42621a3b3329b03e44be04369ffc8c88f92e6fa009978f012fc40e5c88656**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS:	POTENTIA S.A.S.
RADICADO:	05615-40-03-002-2021-00974-00
AUTO (I):	735
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por la AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S. en contra del señor POTENTIA S.A.S.

ANTECEDENTES

La entidad financiera AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S. demandó al señor POTENTIA S.A.S. solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

a.- \$3.938.937,92, por concepto de capital contenido en el título valor (factura cambiaria de compraventa electrónica No. FV 13328) allegada como base de recaudo expedida el día 10 de junio de 2020.

b. Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 11 de julio de 2020, día siguiente al vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de la pretensión adujo la entidad demandante, que emitió el título valor aportado como base de recaudo con el cumplimiento de los requisitos legales, sin que dentro del término establecido cumpliera la obligación inmersa en ella.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto calendado 08 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro libró mandamiento de pago a favor de AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S., y en contra de POTENTIA S.A.S., por las sumas descritas y relacionadas anteriormente.

Obran en el expediente los memoriales que dan cuenta de la notificación electrónica de la sociedad ejecutada, misma que fue realizada en debida forma conforme los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo 026), teniendo como fecha de notificación del señor POTENTIA S.A.S. el 30 de septiembre de 2023, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar hiciera pronunciamiento alguno frente a la demanda.

El proceso fue remitido al Juzgado Tercero Civil Municipal que avocó conocimiento del asunto el 31 de julio de 2023, en atención a los Acuerdos PCSJA20-11686 y CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Procede entonces, el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la

acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso la factura anexa como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas por los artículos 773 y 774 del C. Co., así como los contemplados en el art. 9 del Decreto 1154 de 2020., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 08 de febrero de 2022; además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo de los demandados. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **AVIMEX DE COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **POTENTIA S.A.S.**, por las siguientes sumas:

a.- \$3.938.937,92, por concepto de capital contenido en el título valor (factura cambiaria de compraventa electrónica No. FV 13328) allegada como base de recaudo expedida el día 10 de junio de 2020.

b. Intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a, desde el 11 de julio de 2020, día siguiente al vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado POTENTIA S.A.S., de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$276.000.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef6dc69695fed452218f39d7eb5f43687408923feae45c4822a36f04a03edf3**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	MARIA EUGENIA ARBOLEDA QUINTERO
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00110-00
AUTO (S):	1458

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cd834a9eababd47e888fb469f741d8951b5e29562f50612fd3b01d51fa0772**

Documento generado en 20/10/2023 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-00445 00

DEMANDANTE: AMPARO DEL SOCORRO MARTINEZ ARISTIZABAL Y OTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA JULIA ARISTIZABAL SERNA Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1471 Ordena emplazamiento y requiere.

Revisado el expediente, se encuentra que la presente demanda de pertenencia fue admitida mediante auto del 10 de octubre de 2022, en dicho auto no se ordenó el emplazamiento de la parte demandada, a pesar de que el apoderado indicó que desconocía la dirección de notificación de éstos, razón por la cual se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de ANA JULIA ARISTIZABAL SERNA y JESUS MARIA MARTINEZ ALZATE, así como el emplazamiento de JESUS MARIA MARTINEZ ARISTIZABAL, ROSALBA MARTINEZ ARISTIZABAL, CESAR AUGUSTO MARTINEZ ARISTIZABAL, VICTOR MANUEL MARTINEZ ARISTIZABAL, LUIS FERNANDO MARTINEZ ARISTIZABAL, AURORA MARTINEZ ARISTIZABAL, GILDARDO MARTINEZ ARISTIZABAL, RAFAEL ANGEL MARTINEZ ARISTIZABAL, ANA TULIA MARTINEZ ARISTIZABAL, OSCAR DARIO MARTINEZ ARISTIZABAL, ALBERTO LEON MARTINEZ ARISTIZABAL Y OFELIA MARGARITA GIRALDO ALZATE, y el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, publicación de emplazamiento que se deberá realizar como lo dispone el artículo 375 numeral 6º del CGP, en el periódico El Colombiano o El Tiempo, o en la cadena radial RCN o CARACOL, pues tratándose de asuntos de pertenencia donde la decisión tiene efectos erga omnes, debe cumplirse con la debida publicidad, una vez allegada la constancia de publicación deberá ingresarse en el Registro Nacional de personas emplazadas.

De otro lado, teniendo en cuenta que ya existe constancia de inscripción de demanda, se requiere a la parte demandante para que llegue la constancia de haber dado cumplimiento al numeral séptimo del auto que admitió demanda, y para ello aportará las fotografías del inmueble donde se observe el contenido de la valla instalada, a fin de proceder al ingreso al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Estas actuaciones se deberán realizar en el término de 30 días, so pena de disponer la terminación del proceso acorde con lo normado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d9affca73624083c735a96f94859379b7b4888271c04ef740de2e3304ae389**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBALSIMULACION DE CONTRATO
DEMANDANTE	DIANA LICED LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00834-00
AUTO (S):	1474
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Duvin Alcides Duque Alzate con T.P. 157.740 del C.S.J., para que represente al demandado RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido para tal fin. La contestación de la demanda arriada por el vocero judicial en nombre del demandado, se agrega al expediente, advirtiéndole que no será atendida ya que fue presentada de manera extemporánea.

De otro lado, en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandada, indicando que se allana a las pretensiones principales, revisado el poder que se aporta, no se encuentra que se haya otorgado dicha facultad, necesariamente expresa conforme a lo normado en el artículo 99 del C.G.P.

Sin embargo, dada la postura procesal por la falta de respuesta de la acción, es procedente dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 del C.G.P., a ello se procederá en firme este auto.

NOTIFIQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20ad6d790b9ab5f55f66383d268e50b6320ea4e8ca1027fdd4ba033723f46a1**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS:	ROLANDO ALBERTO GIRALDO SOTO LUIS ERNESTO GIRALDO MARTINEZ
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00161-00
AUTO (S):	1470
ASUNTO:	AUTORIZA NOTIFICACION

En conocimiento de la parte demandante la información suministrada por SAVIA SALUD EPS, archivo 016 y NUEVA EPS, archivo 018 y se le autoriza para que intente la notificación de los demandados en las direcciones aportadas, de conformidad con lo artículo 291 a 293 del Código General del Proceso, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d8813368c74b9ac9ffac902733c2d88e1b90376e4c25826af7b663ecc54f64**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 056154003002202300216-00
DEMANDANTE: QUICK HELP S.A.S.
DEMANDADO: SURAMERICANA DE MARQUILLA S.A.S.

ASUNTO: (S) No. 1472 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede se solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación, sin embargo, el apoderado que suscribe el memorial, no tiene poder para actuar dentro del presente tramite.

Así las cosas, se le requiere para que allegue poder con facultad expresa para recibir a fin de dar a aplicación al art. 461 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570c363a496c03ecc06df17870ac1b112deaefd0739c261f9c3377a2498ccd7**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002202300255-00

DEMANDANTE: RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H

DEMANDADO: EMPRENDIMIENTOS DEL ORIENTE S.A.S

ASUNTO: (I) No. 668 Corrige auto

Revisado el expediente y a solicitud de la parte actora, se encuentra que, en el auto con fecha del 17 de mayo de 2023 que libra mandamiento de pago, expedido este por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro-Antioquia, se incurrió en un error en el literal c , indicándose como tal “- \$.113.381 por concepto de cuotas de administración adeudadas entre los meses de julio de 2019 hasta febrero de 2023 por el local 2026, contenido en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo”, siendo lo correcto indicar – **“\$4.113.381 POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS ENTRE LOS MESES DE JULIO DE 2019 HASTA FEBRERO DE 2023 POR EL LOCAL 2026, CONTENIDO EN EL CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR ALLEGADO COMO BASE DE RECAUDO”**; Por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto que libra mandamiento de pago con fecha de 17 de mayo de 2023, en el siguiente sentido:

“\$4.113.381 POR CONCEPTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ADEUDADAS ENTRE LOS MESES DE JULIO DE 2019 HASTA FEBRERO DE 2023 POR EL LOCAL 2026, CONTENIDO EN EL CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR ALLEGADO COMO BASE DE RECAUDO”.

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto que libra mandamiento de pago con fecha de 17 de mayo de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7063e5a6e46e6ddcf3d37c93f02063fbc99db7f8747995afe477a76a316d73a**

Documento generado en 20/10/2023 11:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002202300255-00

DEMANDANTE: RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H

DEMANDADO: EMPRENDIMIENTOS DEL ORIENTE S.A.S

ASUNTO: (S) No. 1418 Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por TRANSUNION que reposa en el archivo 0012 del expediente digital, adicional a ello la respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO en los archivos 0013,0014 y 0015, siendo inscrita la medida de embargo sobre los bienes inmuebles LOCALES 2025 Y 2026, ubicados en RIO DEL ESTE PARQUE COMERCIAL P.H. en RIONEGRO (ANT), con matrículas inmobiliaria 020- 204900 y 020-204899,

Como secuestre se designa de la lista de auxiliares de la justicia a BIENES & ABOGADOS S.A.S quien se localiza en la CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408 Medellín Antioquia, tel: 4083028, 3216447844-3203720008 EMAIL: bienesyabogados@gmail.com a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

Para la práctica de la diligencia se comisionará al ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO (Ant.), a quien se les enviará Despacho comisorio con los insertos y facultades necesarias para la diligencia, como son las de fijar fecha y hora para la diligencia, las de allanar en caso de ser necesario y las demás que considere necesarias, incluyendo las de reemplazar a la secuestre designada en caso de que no concurra.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22095ca98c3f9aff7e44b022975f37d1993584a1975a7ddc3c78fbbd1bd45b7**

Documento generado en 20/10/2023 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARISOL OTERO VELASCO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00041-00
AUTO (I):	736
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARISOL OTERO VELASCO.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó a la señora MARISOL OTERO VELASCO, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$44.000.000), como capital contenido en el pagaré sin número, firmado el 12 de diciembre de 2013.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOLOMBIA S.A., que la demandada suscribió el título valor antes relacionado, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 18 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora MARISOL OTERO VELASCO por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculada la demandada, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 18 de julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARISOL OTERO VELASCO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$44.000.000), como capital contenido en el pagaré sin número, firmado el 12 de diciembre de 2013.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 16 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.100.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c85eeff363eaa9f27b8e3eeb9de0e8c4799cb4ec5f5261562fe964c4bddba9f**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00045-00
AUTO (I):	734
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó al señor DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO, para la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 240105506

a) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$52.775.588), como capital contenido en el pagaré 240105506, firmado el 27 de Julio de 2020.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE suscrito 6 enero de 2015

c) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L.C. (\$34.656.140), como capital contenido en el pagaré firmado el 6 de enero de 2015.

d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó BANCOLOMBIA S.A., que el demandado suscribió los títulos valores antes relacionado, sin que se cumplieran las obligaciones en la forma que fueron pactadas por lo que se hizo uso de la cláusula aceleratoria del plazo, y en consecuencia se extinguió el mismo; además, el cartular contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiado el introductorio, el 21 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en favor BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor DAVID ORLANDO BELTRAN OSORIO por las sumas y conceptos solicitados y antes relacionados.

Vinculado el demandado, conforme a lo establecido en la ley 2213 de 2022, dentro de la oportunidad procesal, no realizó pronunciamiento alguno frente a los hechos de la demanda, ni presentó excepciones.

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra procedente entrar a definir el asunto, para lo cual son necesarias las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 21 de julio de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de DAVID ORLANDO BELNTRAN OSORIO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 240105506

- a) Por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$52.775.588),

como capital contenido en el pagaré 240105506, firmado el 27 de Julio de 2020.

- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

PAGARE suscrito 6 enero de 2015

- c) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L.C. (\$34.656.140), como capital contenido en el pagaré firmado el 6 de enero de 2015.

- d) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 20 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$4.200.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4229dc0e1ac4494a19b86f21dda2a6c056b69015bbf2508ed81e2294929603**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	BLANCA INES ROLDAN ZAPATA
DEMANDADOS:	NELSON ALBERTO USUGA
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00143-00
AUTO (S)	1473
ASUNTO:	AUTORIZA NOTIFICACION

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante, y para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor NELSON ALBERTO USUGA, se autoriza la misma con asistencia de un empleado del Centro Administrativo de Servicios de este lugar, para lo cual el abogado Carlos Alberto Florez Guzmán, proveerá los medios para su traslado, teniendo en cuenta que la misma debe efectuarse en zona rural.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **730cc83d555d60326b7d2c7712f9d7147d91694fd6c13909289dbba90cbb9489**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LINA MARCELA OTÁLVARO GARCÍA
AFECTADO:	MUNICIPIO DE RIONEGRO EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00158-00
AUTO (I):	720
ASUNTO:	TERMINA DESACATO

Revisadas las respuestas otorgadas tanto por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO-SECRETARÍA DE HÁBITAD y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, en relación al requerimiento realizado el día 13 de octubre del año en curso, con ocasión del incidente de desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día 12 de septiembre del año 2023 en favor de la señora LINA MARCELA OTALVARO GARCIA, donde se ordenó “*PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales invocados por LINA MARCELA OTÁLVARO GARCÍA, en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM. SEGUNDO: En consecuencia, se le ordena al MUNICIPIO DE RIONEGRO y a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, procedan al restablecimiento del servicio de acueducto y a su prestación continua para la Etapa 4 del Conjunto Residencial Villa Camila P.H., y en el término máximo de quince (15) días, coordinen y realicen todas las gestiones administrativas y técnicas necesarias para la conexión con el sistema de bombeo existente, siempre que con este se garantice la prestación continua y permanente del servicio de acueducto de la Etapa 4 y todos sus módulos habitacionales a la red, o bien realice las gestiones necesarias y tendientes a materializar la conexión de la etapa 4 a la red principal, como lo están prestando a las etapas 1,2 y 3 de la misma Unidad Residencial en igualdad de condiciones para el acceso al agua*”. Ambos accionados presentan informe de cumplimiento al fallo y aportan evidencias de estar realizando las gestiones necesarias para garantizar el suministro de acueducto.

Este despacho para confirmar lo indicado en las respuestas al requerimiento, tanto por

ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO-SECRETARÍA DE HÁBITAD y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN, obtuvo comunicación con la accionante y esta confirma tener el servicio de acueducto en este momento.

En virtud de lo anterior, se abstiene el juzgado de dar apertura y trámite al incidente de desacato, y en su lugar, se declara terminado dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7e8a35008eb86d9ce4a24a2dcfd171191c6132a75409d00563daceae0444a5**

Documento generado en 20/10/2023 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	EQUICAT ALQUILER D EQUIPOS S.A.S.
DEMANDADOS:	TRANSPORTE Y SUMINISTRO MYM S.A.S
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00255-00
AUTO (I):	730
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección de auto que admite demanda, toda vez que se reconoció personería a persona distinta, siendo el apoderado el doctor KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ.

En esos términos, la solicitud de la parte demandante es procedente conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., con base en el cual se autoriza al juez a aclarar y corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta subsanable, se procederá a realizarla.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral noveno del auto que admite demanda el cual queda de la siguiente manera:

“**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar al doctor KEVIN FELIPE RIOS HERNANDEZ, identificado con T.P. 324.686 para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Los demás aspectos del auto quedarán incólume.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f05ebb9a88220115163ee1057b5ee5e89028d5ea3f401736fcdf38341799c90**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056154003003 2023 00270-00
DEMANDANTE: JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA
DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ

AUTO (I) No. 737 Libra mandamiento de pago

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía instaurada por JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA en contra de MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; así mismo el artículo 468 ibidem, señala que a la demanda para la efectividad de la garantía real se acompañara título que preste merito ejecutivo, así como el de la hipoteca y un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado y los gravámenes que lo afecten; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, y la primera copia del título hipotecario que presta merito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma

obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en el escrito de demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés e hipoteca] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co y art. 468 del Código General del Proceso; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., esto teniendo en cuenta que los demandados son los actuales propietarios del bien gravado con hipoteca, resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Colorario de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA y en contra del señor MIGUEL ALEXANDER VALENCIA RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el capital la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$20.000.000) como saldo insoluto de la obligación contenida en el **PAGARE No.1**, suscrito el 28 de abril de 2023.

1.2. Por intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital anterior, desde el 29 de Julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por Capital: la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$90.000.000,00) por concepto de saldo insoluto de capital del **PAGARÉ No. 2**, suscrito el 28 de abril de 2023.

1.4. Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 29 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

1.5. Por Capital: la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$50.000.000,00) por concepto de saldo insoluto de capital del **PAGARÉ No. 3**, suscrito el 19 de mayo de 2023.

1.6. Por Intereses de Mora, sobre el capital anterior, liquidados desde el 20 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con M.I. 020-18863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA JANET AGUDELO CARMONA portadora de la T.P. 405.751 C.S. de la J, para representar al ejecutante en este asunto en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

Juez

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa08aa970ea383e8ffc5cc63b0fdc2a863211de8cf1dbbcbe22cb2da0483b06**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE :	JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ
AFECTADO:	MARIA DEL SOCORRO CASTRO RAMIREZ
ACCIONADO:	SAVIA SALUD EPS
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00274-00
AUTO (I)	741

En atención al escrito allegado por el señor JOAQUIN EMILIO CASTRO RAMIREZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA DEL SOCORRO CASTRO RAMIREZ, en el cual manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la medida provisional decretada por este despacho mediante auto del 10 de octubre de 2023.

A voces de la incidentista la entidad censurada SAVIA SALUD EPS presentada legalmente por el DR. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de Interventor designado por Resolución No. 202320030003984-6 del 16 de junio de 2023, e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín el 04 de julio de 2023, no ha cumplido la orden dada puesto que a la fecha no se **ha materializado** la realización de CIRUGIA PARA CORRECCIÓN DE PROPLAPSO RECTAL COMPLETO, INCLUYE PROCTOPEXIA VIA PERINEAL MAS ANOSPLASTIA COLPORRAFIA”, **los cuales son requeridos por la señora MARIA DEL SOCORRO CASTRO RAMIREZ.**

Conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena REQUERIR al DR. EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR, en calidad de Interventor de SAVIA SALUD EPS, para que en el término improrrogable de dos (2) días informe la razón de la inobservancia de la orden y dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2023, por medio del cual se decretó la medida provisional en favor de la señora MARIA DEL SOCORRO CASTRO RAMIREZ.

Notifíquese el presente auto al representante legal de la entidad accionada en la forma que resulte más expedita con copia del mismo y de la solicitud de incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

ECQ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8beea66c61226cbb763b961799036a776cf4e9d7af2a61932ed136f9136d61**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 470013153004202000012200

DEMANDANTE: MARTHA ELENA LOGREIRA TEJADA

DEMANDADO: RUBEN DARIO HINCAPIE AYALA

ASUNTO: (I) No. 742 Ordena cumplir comisión

Dese cumplimiento a la presente comisión, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad de Santa Marta, Magdalena

En consecuencia y dadas las facultades de subcomisionar otorgadas por el comitente en auto del 16 de noviembre de 2022, para la diligencia de secuestro de los predios rurales denominados “Lote Chachafruto” distinguido con la matricula inmobiliaria No. 020-47262, “Lote Rancherías” distinguido con la matricula inmobiliaria No. 020-47066, denominado “Lote la Honda” con la matricula inmobiliaria No. 020-31864, denominado “Lote La Honda” distinguido con la matricula inmobiliaria No. 020-31860, y del predio urbano ubicado en la Carrera 49 #46-52 Lote 7 Urbanización la Ninfa Manzana B, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 020-34005, todos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y de propiedad del ejecutado, se comisiona al alcalde municipal de Rionegro, a quien se le concede facultades para nombrar y posesionar al secuestre, fijarle honorarios provisionales hasta la suma de \$300.000, por cada inmueble a secuestrar y todo lo pertinente con la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio en tal sentido, al cual deberá anexársele copia del presente auto, de toda la actuación enviada.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9243bfd29b003cdb23be44dd3c488b6d2e9034a72f46d223412b97d0ddba62aa**

Documento generado en 20/10/2023 01:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00267 00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL
FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A (VOCERA)

DEMANDADO: CATALINA ARISTIZABAL OSPINA

ASUNTO: (I) No. 718 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor Cuantía instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CATALINA ARISTIZABAL OSPINA.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagare] cumplen con los requisitos establecidos por los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de CATALINA ARISTIZABAL OSPINA por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de capital la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARETA Y DOS PESOS M/L (27'686.742), contenida en el pagare suscrito.
- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 05 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, portadora de la T.P. 249.049 del C.S.J., conforme al poder otorgado por SYSTEMGOUP S.A.S. apoderada general, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

CUARTO: Conforme el Decreto 196 de 1971, se reconoce como DEPENDIENTE a LUIS ENRIQUE VASQUEZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1014.304.526 de Bogotá, BEXAIDA GIOMARA GONZALEZ AGUDELO identificada

con cédula de ciudadanía 52.112.793 de Bogotá, ERLIN ESPINOZA SALAS identificado con cédula de ciudadanía 1.077.440.983 de Quibdó (Chocó), retirar la demanda y anexos y todo lo necesario para su gestión y el avance del proceso, quedando bajo responsabilidad a la abogada LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, portadora de la T.P. 249.049.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50298cc6c2f23fcd660e93a8ac19ef4b0f31305e3e778286bc6230eacfea9f2**

Documento generado en 20/10/2023 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>